

## A LA COMUNIDAD NACIONAL E INTERNACIONAL

### AL COMITÉ PARA LA ELIMINACION DE LA DISCRIMINACION RACIAL –CERD- DE NACIONES UNIDAS - ACCIÓN URGENTE

#### EN APOYO A LOS COMUNEROS MAPUCHES FAUSTO HORACIO JONES HUALA Y LAUTARO ALEJANDRO GONZALEZ

La Asociación de Abogados/ Abogadas de Derecho Indígena de la República Argentina<sup>1</sup> (AADI), la Comisión de Juristas Indígenas de la República Argentina –CJIRA-<sup>2</sup> y la Asociación de Mujeres Abogadas Indígenas -AMAI-, vienen a solicitar ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) de Naciones Unidas, se expida como **ACCION URGENTE**, en atención al grado de vulnerabilidad existente por la ejecución de sentencia que revoca la excarcelación de Fausto Horacio Jones Huala y Lautaro González.

Dicha presentación pide intervención a través del Procedimiento de Acción Urgente/ Alerta Temprana del CERD, como respuesta a la situación de los comuneros mapuches y restantes miembros del Movimiento Autónomo del Puel Mapu y otros miembros de organizaciones y comunidades del pueblo mapuche, que fueron catalogados como “... **un grupo de personas que resiste la autoridad de manera armada, con violencia y que cuenta con el apoyo de otras personas de su comunidad u organización** ...” de acuerdo a lo indicado en la Sentencia que la Sala III de la Cámara de Casación Penal emite con la Resolución N° 517/2018 y N° 518/18, emitida por los Jueces Dr. Eduardo Rafael Riggi y Dra. Liliana Elena Catucci, ambas del día 15 de mayo de 2018.

Como resultado, ellos están en un **peligro inminente** de detención arbitraria, pedido de captura, vigilancia, embargo de bienes, persecución policial, denegación a circular libremente, de derecho a viajar, agresión y ejecuciones extrajudiciales, encontrándose pendiente de varias presentaciones judiciales, como pedido de nulidad, recusación de los jueces y del recurso extraordinario federal. vigilancia.

La denominación de pertenecer a un “grupo violento/beligerante” “que no acatan el orden constitucional”, asimilables a conductas descriptas para caracterizarlos como “terroristas”, atentan con el derecho a la identidad, contra la libertad, siendo de un alto contenido racista y discriminación en contra de los Pueblos Indígenas en la Argentina. Por otra parte, a la par de estigmatizarlos, deja abierta la puerta a considerar cualquier acción de reivindicación de derechos reñidas con el orden constitucional, lo que en la práctica elimina sus reclamos legítimos por poder encuadrarlos potencialmente es estas acciones reprochables penalmente. Este proceder judicial puede entenderse como actividades peligrosas que reflejen un cuadro de discriminación racial que causan daños considerables al Pueblo Mapuche.

<sup>1</sup> Resolución IGJ N° 1139/1

<sup>2</sup> Resolución IGJ N° 1344/00

La represión en contra de los Pueblos Indígenas de la Argentina no es nueva. En el 2017 se produjeron dos asesinatos a jóvenes en contexto de reivindicación de derechos territoriales: el 1° de agosto en 2017, Santiago Maldonado en el territorio de la comunidad a la que pertenecen los comuneros que hoy ven peligrar su libertad y reconocimiento de derechos como mapuches y el 25 de noviembre de 2017, la muerte de Rafael Nahuel, que es asesinado por la espalda, en un proceso de recuperación territorial mapuche, en donde Fausto Jones Huala y Lautaro González, se encontraron presentes y bajaron su cuerpo del territorio en donde fueron reprimidos. A continuación, fueron detenidos por el grupo Albatros que disparó contra el joven mapuche de 22 años.

La Acción Urgente presentada hoy pide a CERD a que urja al Gobierno Argentino a que cese la criminalización de derechos indígenas, se abstenga de judicializar a miembros de comunidades mapuches en el marco del ejercicio de derechos culturales. Se insta, a que presente un informe urgente sobre el vínculo existente con el pueblo mapuche, en particular la relación con el Estado Argentino sobre derechos a las tierras/territorios y recursos naturales. Asimismo esta petición solicita se informe si se encuentra el gobierno argentino accionando en contra de integrantes de comunidades indígenas, comuneros mapuches, líderes mapuches, pidiendo ordenes de captura o solicitud de encarcelar, con injerencia en el Poder Judicial

La AADI, CJIRA y AMAI también piden al CERD que le pida al Gobierno Argentino a que oficialmente se abstenga de emitir opiniones que impliquen la estigmatización y discriminación racial contra integrantes del pueblo mapuche y sus líderes, y que cumpla con sus obligaciones internacionales de derechos humanos en conformidad con la Convención Internacional sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación Racial y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, al igual que de sus obligaciones domésticas bajo el Acuerdo General sobre Respeto a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario (CARHRIHL, por sus siglas en inglés).

#### **Datos del Hecho:**

El día 15 de mayo de 2018, en la Causa N° FGR 27423/2017/7/CFC1 “**Jones Huala, Fausto Horacio s/recurso de casación**” y Causa N° FGR 27423/2017/8/CFC2 “**González, Lautaro Alejandro s/Recurso de casación** “ se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Carlos Alberto Mahiques, Liliana Elena Catucci y Eduardo Rafael Riggi, emiten Sentencia: Resolución N° 517/2018 y Resolución N° 516/2018, que en su parte resolutive establece revocar la excarcelación otorgada a FAUSTO HORACIO JONES HUALA/LAUTARO ALEJANDRO GONZALEZ, otorgada por el Juez Subrogante de San Carlos de Bariloche el 29 de noviembre de 2017.

La agresión discriminatoria surge desde el relato formulado por el responsable del Ministerio Publico Fiscal doctor Mario Sabas Herrera, que introduce elementos para el decisorio: “.....**Destacó en primer lugar que los hechos investigados resultan ser graves, tratándose de un grupo de personas que resiste la autoridad de manera armada, con violencia y que cuenta con el apoyo de otras personas de su comunidad u organización.**”

## Fallo Voto del Dr. Riggi

“...Así las cosas, no puede pasarse por alto la gravedad del hecho atribuido a Jones Huala - reseñado en el punto 2. del presente-, pues no solo ingresó ilegítimamente a un predio que había sido desalojado con anterioridad por orden de autoridad judicial y que, a su vez, era custodiado por fuerzas de seguridad sino que, además, se enfrentó con las mismas junto con otro grupo de personas, de manera armada y con suma violencia lo que conllevó -incluso- a la muerte de un individuo.

Aunado a ello, las propias manifestaciones expuestas por el imputado al prestar declaración indagatoria demuestran que no se trata de un hecho aislado sino que, por el contrario, los sucesos investigados son el resultado y forman parte de una lucha constante que vienen llevando a cabo individuos de algunas de las comunidades que allí habitan, las cuales constituyen un movimiento y que a todas luces revelan la intencionalidad de los mismos de no acatar las directivas impartidas por el órgano judicial.

Efectivamente, en la ocasión prevista en el art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación, Jones Huala señaló que: *“llegó a la comunidad Lafken Winkul Mapu en apoyo a esa comunidad, donde se está levantando una autoridad muy importante para nuestro pueblo, una machi, quien es para nosotros una autoridad espiritual muy importante y en ese lugar, Lago Mascardi, fue donde mataron e hicieron desaparecer a la última autoridad machi que quedaba en el Puel Mapu. Esto que pasó es una clara muestra del conflicto político histórico que tiene el gobierno contra nuestro pueblo, la persecución constante, el movimiento al que nosotros pertenecemos, tanto la comunidad Lafken Wincul Mapu y Puel Mapu y la comunidad a la que yo pertenezco somos parte de este movimiento mapuche denominado Movimiento Mapuche Autónomo del Puel Mapu -MAP-, el cual genera persecución, hostigamiento y represión hacia las comunidades mapuches. ...lo único que nosotros hacemos es defendernos ante el avance de las empresas capitalistas y de este estado opresor”*.

*“El pensamiento del encartado volcado precedentemente y su consecuente proceder confesado en autos en relación a su participación en el denominado Movimiento Mapuche Autónomo - MAP-, revela un estado de beligerancia y de confrontación con las autoridades legalmente constituidas, que nos impone remarcar ciertos criterios propios, exigibles y necesarios de la convivencia democrática y que derivan del respeto del orden Constitucional y legal de la Nación. Confrontar con ello, sin observar las vías legítimas disponibles y adecuadas, comporta incurrir en el intolerante terreno de la ilegalidad, manifiestamente ajeno al Estado de Derecho que debemos resguardar.”*

*Por último, y tal como ya lo adelantáramos, no podemos dejar de señalar, que sin perjuicio de la calificación provisoria asignada, el avance de la investigación que pueda cumplirse en autos sobre la conducta y comportamiento desplegado por el imputado y sus consortes de causa podría derivar en un encuadre legal más gravoso, como ser los delitos previstos en el Título X, Capítulo I -Atentados al orden constitucional y a la vida democrática-, particularmente y a modo de ejemplo la figura prevista en el artículo 226 del Código Penal. Tal norma dispone -en lo*

***pertinente- que: “Serán reprimidos con prisión de cinco a quince años los que se alzaren en armas para cambiar la Constitución, deponer alguno de los poderes públicos del Gobierno nacional, arrancarle alguna medida o concesión o impedir, aunque sea temporariamente, el libre ejercicio de sus facultades constitucionales o su formación o renovación de los términos y formas legales...” (el resaltado nos pertenece)....***

***Como se aprecia de lo manifestado, nos encontramos frente a un individuo que forma parte de una organización que ha demostrado una escasa predisposición a ajustar su proceder a las reglas sociales de conducta y convivencia, extremo que a su vez sustenta la sospecha que no habrá de acatar las obligaciones procesales que se le impongan, más aún cuando miembros del movimiento mapuche que integra han efectuado manifestaciones públicas instando a realizar acciones que se dirigen a desconocer el estado de derecho y las instituciones legalmente constituidas, en definitiva la Constitución Nacional y el orden democrático....***

EL Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial Observaciones finales sobre los informes periódicos 21º a 23º combinados de la Argentina<sup>3</sup>, señaló los motivos de preocupación en la Argentina sobre la discriminación estructural (6) de la cual continúan siendo víctimas los pueblos indígenas, así como la invisibilidad a la que se enfrentan estos últimos respecto a sus derechos. La discriminación estructural limita el acceso de los pueblos indígenas al cumplimiento de los estándares internacionales mínimos en el ámbito del desarrollo, incluidos los reflejados en los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Al respecto, por tratarse de afectación de una causa judicial, que implica el reconocimiento del derecho territorial del pueblo mapuche, se advierte que también el CERD observó con preocupación al Estado Argentino, al indicar en particular sobre “Derechos territoriales y restitución de tierras (20) que a pesar del marco jurídico que reconoce el derecho de propiedad de las tierras tradicionalmente ocupadas por los pueblos indígenas, el Estado parte no garantiza todavía el pleno disfrute y ejercicio efectivo de este derecho. La Ley 26160 dispone el relevamiento o demarcación de las tierras tradicionalmente ocupadas por los pueblos indígenas, con el objetivo de una regularización de las mismas.

El Comité insta al Estado parte (21), “en coordinación con las autoridades federales, provinciales y municipales, a garantizar la protección de los derechos de los pueblos indígenas a poseer, utilizar, desarrollar y controlar con plena seguridad sus tierras, territorios y recursos naturales, a través de, entre otros: a) La plena implementación de la Ley 26160, y la pronta finalización del proceso de relevamiento de las tierras y territorios ancestrales; b) La adopción de medidas legislativas y administrativas, así como de mecanismos adecuados y eficaces, para facilitar la posesión y titularización de dichas tierras y territorios, y el acceso efectivo a los procedimientos judiciales en la materia y el respeto de las garantías del debido proceso”.

## PETICIÓN

---

<sup>3</sup> Aprobadas por el Comité en su 91º período de sesiones (21 de noviembre a 9 de diciembre de 2016).

Por tal motivo, la AADI, CJIRA y AMAI solicitamos Acción Urgente al CERD, en cumplimiento del artículo 5º de la Convención Internacional para la Eliminación de la Discriminación Racial, a que urja al Estado Argentino a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas contra el Pueblo Mapuche, garantice el derecho de todos sus miembros a la igualdad ante la ley, sin ningún tipo de discriminación.

Asimismo que el Estado Argentino garantice igual tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia, en atención al grado de vulnerabilidad existente por la ejecución de sentencia que revoca la excarcelación de Fausto Horacio Jones Huala y Lautaro González.

Que el Estado Argentino garantice el derecho a la seguridad personal y protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución;

Que el Estado Argentino garantice otros derechos civiles, en particular: el derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado; el derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país;

Que el Estado Argentino garantice el derecho a la propiedad comunitaria de sus tierras, tradicionalmente ocupadas, y la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; así como el derecho a la libertad de opinión y de expresión;

Del mismo modo, AADI, CJIRA y AMAI, solicitamos que el CERD, en base a la Recomendación General Nº 23 relativa a los Derechos de los Pueblos Indígenas solicitamos que el Comité exhorte al Estado Argentino a que:

- a) Reconozca y respete la cultura, la historia, el idioma y el modo de vida de los pueblos indígenas, en particular del Pueblo Mapuche y garantice que sus miembros gocen de libertad e igualdad en dignidad y derechos, libres de toda discriminación, en particular la que se base en el origen o la identidad indígena;
- b) Protejan los derechos de los pueblos indígenas a poseer, explotar, controlar y utilizar sus tierras, territorios y recursos comunales, y en los casos en que se les ha privado de sus tierras y territorios, de los que tradicionalmente eran dueños, o se han ocupado o utilizado esas tierras y territorios sin el consentimiento libre e informado de esos pueblos, que adopten medidas para que les sean devueltos.
- c) Que presente un informe urgente sobre el vínculo existente con el pueblo mapuche, en particular la relación con el Estado Argentino sobre derechos a las tierras/territorios y recursos naturales. Asimismo esta petición solicita se informe si se encuentra el gobierno argentino accionando en contra de integrantes de comunidades indígenas, comuneros mapuches, líderes mapuches, pidiendo ordenes de captura o solicitud de encarcelar, con injerencia en el Poder Judicial.

La AADI, CEJIRA y AMAI también piden al CERD que en base a la Recomendación General Nº 31 sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, le solicite al Estado Argentino.

- 1) Informe indicadores fácticos acerca del número y porcentaje de personas pertenecientes al Pueblo Mapuche que están criminalizados, y/o hayan sido víctimas de agresiones o de otras infracciones, perpetradas por agentes de seguridad y otros órganos del Estado.
- 2) Informe el número y el porcentaje de personas pertenecientes a esos grupos que se encuentran sometidas a detención penal o administrativa, incluso en centros de internamiento administrativo, en centros penitenciarios, establecimientos psiquiátricos o en zonas de espera en los aeropuertos;

En atención al punto III sobre Medidas que deben adoptarse para prevenir la discriminación racial o étnica contra las personas inculcadas ante la justicia, solicitamos que el CERD inste al Estado Argentino a:

- Adoptar las medidas necesarias para impedir los interrogatorios, las detenciones y los cacheos basados *de facto* exclusivamente en el aspecto físico del individuo, su color, sus rasgos faciales, su pertenencia a un grupo racial o étnico, o cualquier otra categorización que pueda hacerle particularmente sospechoso.
- Promover la prevención y castigue severamente la violencia, los actos de tortura, los tratos crueles, inhumanos o degradantes y todas las violaciones de los derechos humanos contra los individuos pertenecientes a los Pueblos Indígenas, en particular al Pueblo Mapuche, cometidos por agentes del Estado, concretamente por agentes de policía, personal de las fuerzas armadas o funcionarios de aduanas, aeropuertos, instituciones penitenciarias o servicios sociales, médicos y psiquiátricos.
- Velar por el respeto del principio general de proporcionalidad y de estricta necesidad en el empleo de la fuerza contra personas pertenecientes a los grupos mencionados, de conformidad con los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley {§27}.
- Garantizar a toda persona detenida, cualquiera que sea su pertenencia racial, nacional o étnica, los derechos fundamentales de defensa enunciados en los instrumentos internacionales pertinentes sobre derechos humanos
- Promover, mediante la enseñanza apropiada y la formación de las fuerzas del orden público en materia de derechos humanos, tolerancia y entendimiento interracial e interétnico, así como la sensibilización respecto de las relaciones interculturales;

Que el Estado Argentino se abstenga de:

- que el mero hecho de la pertenencia racial o étnica no sea motivo suficiente, *de jure* o *de facto*, para decretar prisión preventiva contra una persona. Dicha prisión preventiva sólo podrá estar justificada por motivos objetivos previstos por la ley, como el riesgo de fuga, de destrucción de pruebas, de influencia en los testigos o de graves perturbaciones del orden público;
- Las personas pertenecientes a esos grupos que se hallen en prisión preventiva disfruten de todos los derechos reconocidos al detenido en las normas internacionales pertinentes, en particular los derechos especialmente adaptados a su situación: el derecho al respeto de las tradiciones religiosas, culturales y alimentarias, el derecho a las relaciones con su familia, el derecho a la asistencia de un intérprete y el derecho a la asistencia consular, de ser necesario.

En base al derecho a la presunción de inocencia, solicitamos al CERD que exija al Estado Argentino que:

- Garantice que los órganos policiales, judiciales y otros órganos del poder público tengan prohibido manifestar en público su opinión sobre la culpabilidad de los acusados antes de que recaiga sentencia y, *a fortiori*, sembrar sospechas de antemano sobre los miembros de un grupo racial o étnico determinado. Dichas autoridades velarán por que los medios de comunicación no difundan informaciones que puedan estigmatizar a determinadas categorías de personas, en particular a las que pertenecen a los grupos mencionados en el último párrafo del preámbulo.
- Que garantice un sistema de asistencia gratuita de letrados e intérpretes, así como servicios de ayuda, asesoramiento jurídico e interpretación para las personas pertenecientes a los grupos mencionados en el último párrafo del preámbulo.
- Que garantice que los jueces, jurados y demás personas que intervienen en la administración de justicia estén exentos de todo prejuicio racial o xenófobo, evitando toda influencia directa de grupos de presión, ideologías, religiones o Iglesias en el funcionamiento de la justicia y en las decisiones judiciales, que pueda ser discriminatoria respecto de ciertos grupos.
- Que se tengan en cuenta los "Principios de Bangalore sobre la conducta judicial", adoptados en 2002 (E/CN.4/2003/65, anexo), en los que se recomienda, en particular: que los jueces sean conscientes de la diversidad social y de las diferencias asociadas a los orígenes, sobre todo raciales; que se abstengan en sus palabras y actos de toda parcialidad basada en el origen racial o de otra índole de las personas o grupos; que cumplan sus funciones con la consideración debida a todas las personas, sean las partes, los testigos, los abogados, el personal judicial y sus colegas, sin distinción injustificada;
- Que vele para que sus tribunales no impongan penas más severas por la sola razón de la pertenencia del acusado a un grupo racial o étnico determinado.

- Que tenga en cuenta, con respecto a las personas pertenecientes a pueblos autóctonos, el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (Nº 169 de la OIT), adoptado por la República Argentina bajo ley 24.071.

Para más información

- AADI-ASOCIACIÓN DE ABOGADOS/AS DE DERECHOS INDÍGENA DE LA REPUBLICA ARGENTINA: Dr. Rodrigo Solá rodrigosola@hotmail.com y Dra. Silvina Ramirez silvina.ramirez@gmail.com
- CJIRA-COMISIÓN DE JURISTAS INDÍGENAS EN LA REP. ARGENTINA y AMAI-ASOCIACIÓN DE MUJERES ABOGADAS INDÍGENAS: Dra. Sandra Ceballos sandraceballos@hotmail.com amai.2018@yahoo.com